



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Con Funciones de Conocimiento  
Neiva – Huila***

Radicación:	41-001-31-07-001-2021-000146-00
Accionante:	Israel Solorzano Salas
Accionado:	ESAP y otros

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor ISRAEL SOLORZANO SALAS, actuando en nombre propio, presenta DEMANDA de TUTELA contra La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-; deprecando que se le ampare su derecho constitucional a la igualdad, que presuntamente se le están vulnerando, al no permitirle realizar el examen completo de ingreso al Sena del Banco de Instructores 2022 al haber padecido problemas técnicos en el momento de presentar la prueba.

Reunidos como se encuentran, los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 5, 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, se AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 37 del Decreto Ley 2591/1991 y 1° del Decreto 1382/2000 y se admitirá la presente demanda de tutela y se le dará un trámite preferencial, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.- VINCULAR al presente trámite constitucional a los aspirantes que se registraron para hacer parte del Banco de Instructores del Sena 2022.

2.- Pruebas:

2.1. De los accionantes y Accionados:

Ténganse como tales, los documentos relacionados y aportados en el acápite de las pruebas en el escrito o libelo de la demanda de tutela.

2.2. De oficio

Con fundamento en el Art. 19 del Decreto Ley 2591 de 1991 y la nulidad decretada por el H. Tribunal, no se decretan

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR nuevamente, la DEMANDA de TUTELA instaurada por el señor ISRAEL SOLORZANO SALAS, actuando en nombre propio, contra La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-.



***Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Con Funciones de Conocimiento  
Neiva – Huila***

Segundo.- VINCULAR al presente trámite constitucional a los aspirantes que se registraron para hacer parte del Banco de Instructores del Sena 2022, para que en el término perentorio de un (1) día, den respuesta en todas sus partes a los hechos afirmado y a las pretensiones planteadas por el accionante, aporten o soliciten los medios de prueba que considere conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuarlos o controvertirlos.

Tercero: ORDENAR a la ESAP, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, que de manera inmediata una vez se notifique de esta determinación, se sirvan publicar en la página oficial de la entidad esta determinación así como notifique el contenido de esta providencia, debiendo allegar las constancias de esta labor.

Cuarto.- NOTIFICAR, esta providencia, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados y por el medio más expedito y eficaz, al (la) actor (a), a su apoderado (a) judicial y al representante legal de los accionados, corriéndole a éstos traslado de la demanda de tutela, adjuntando copia de ésta y sus anexos; para que en el término perentorio de un (1) día, den respuesta en todas sus partes a los hechos afirmado y a las pretensiones planteadas por el accionante, aporten o soliciten los medios de prueba que considere conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuarlos o controvertirlos.

Quinto.- ADVERTIR a los accionados a través de su representante legal, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento debiendo aclarar todos los hechos, conductas o actuaciones administrativas que el accionante expone en su demanda de solicitud de tutela; y que la entrega de los documentos deberá hacerse dentro del término otorgado para ello, sin perjuicio de la responsabilidad que generaría la omisión injustificada de tales deberes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ARMANDO GONZÁLEZ TORRES**  
Juez

NEIVA, 6 de diciembre 2021

SEÑOR(A)  
JUEZ DE TUTELA (Reparto)  
E.S.H.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA por violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

ACCIONANTE: **ISRAEL SOLORZANO SALAS**

ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA **ESAP** Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE **SENA**

Yo **ISRAEL SOLORZANO SALAS** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva – Huila, identificado con Cédula de ciudadanía 7.687.894, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA **ESAP** Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE **SENA** a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental a la **IGUALDAD**, me sea permitido realizar el examen concurso de ingreso al SENA del banco de instructores 2022 y valorado dentro del puntaje final, y sea detenido el proceso de selección de instructores

## HECHOS

1. Para fecha 7 de noviembre de 2021 fue agendada la presentación del examen concurso para banco de instructores 2022 del Sena.
2. Que para la presentación de dicha prueba, se debía realizar un registro antes del 7 de noviembre 2021 a la plataforma SUMADI, el cual realicé satisfactoriamente.

3. Que se tenía como hora de inicio las 11:00 AM del 7 noviembre 2021 para el inicio de la prueba del concurso para banco de instructores 2022 del SENA.
4. Que de este concurso estaba encargado la ESAP para la aplicación de la prueba a través de la plataforma SUMADI.
5. Que faltando 15 minutos para empezar la prueba del concurso para banco de instructores 2022 del SENA, tal como se indicó vía correo electrónico de parte de la **ESAP** para el 7 de noviembre 2021 intenté infructuosamente ingresar a la presentación del examen concurso en la plataforma SUMADI y no fue posible porque la página no cargaba correctamente, tal como podrá constatarlo su señoría en los pantallazos anexos y en los; donde se evidencia claramente que la falla técnica fue a nivel nacional.
6. Que al poder ingresar finalmente sobre las 12: 16 pm empecé angustiosamente la prueba y mi desventaja ya era notoria porque llevaba más de una hora sin acceso y la mencionada prueba terminaba a la 1 :30 pm.
7. Que durante lo que quedaba de prueba la plataforma SUMADI presentó constantes fallas y me dejaba por fuera de la presentación de la misma, teniendo que ingresar nuevamente y teniendo una pérdida de tiempo que jugaba en mi contra.
8. Que siendo la 1:30 pm la plataforma se cerró definitivamente y no me permitió culminar la totalidad de la prueba que se dividía en (prueba de habilidades técnicas (terminada) y prueba socioemocional (no me permitió iniciarla)).
9. Que una vez publicados los resultados de las pruebas, mi puntaje en la prueba de competencia socioemocional es de calificación 0.0, lo cual fue resultado de la falla técnica de la plataforma SUMADI.

## **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA **ESAP** Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE **SENA** está violando el DERECHO A LA IGUALDAD, derecho fundamental Consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política que establece:

- a) "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos **derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión **política** o filosófica"
- 1.** Es importante dejar de presente que el derecho a la igualdad es claramente violado en mi caso ya que LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA ESAP Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, **NO** garantizó una igualdad entre los

concurantes ya que la plataforma al tener un número tan grande de aspirantes conectados, presenta fallas en su conexión tal como su señoría lo podrá evidenciar en artículos de importantes medios de comunicación a nivel nacional de los cuales anexo los enlaces para su revisión.

2. Que debe entregarse maneras expeditas e igualitarias para la presentación del concurso de parte de LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, y es claro que en mi caso tuve una manifiesta desventaja ante los demás aspirantes al concurso del banco de instructores 2022 del SENA.

#### b) IURA NOVIT CURIA

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía Constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial; fuerza de resistencia; a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

### PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi **Derecho A LA IGUALDAD**, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer

efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

## **AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN**

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 25 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000.

Ahora bien, debe decirse que, frente a Acciones de Tutela adelantadas contra concursos de méritos, la Honorable Corte Constitucional; mediante Sentencia SU913 del 11 de diciembre de 2009; la misma refrendada también mediante sentencia T-441 de trece (13) de julio de 2017, ha consagrado lo siguiente: "5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección

inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó: "...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la **IGUALDAD**, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.". En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció: "[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución". Con base en lo anterior, sustento mis fundamentos de derecho, y solicito al Señor Juez de Tutela, acceder a las súplicas de la demanda.

## **PRETENSIONES**

1. Se ampare mi derecho fundamental a **LA IGUALDAD**, ya que se ha demostrado que las entidades accionadas la han vulnerado abusando por tener la potestad de ser Juez y parte.
2. Que sea detenido el proceso de selección de instructores.
3. Me sea permitido realizar el examen concurso de ingreso al SENA del banco de instructores 2022 en lo que respecta a la prueba de competencia

socioemocional, garantizando una estabilidad en la plataforma y que no presente fallas técnicas.

4. Que el resultado de la nueva prueba de competencia socioemocional sea tenido en cuenta como valoración para el total de mi puntuación final.
5. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) fundamentadas, completas y debidamente argumentadas.

## PRUEBAS

1. Pantallazo de registro exitoso en la plataforma SUDAMI.
2. Pantallazos de falla técnica minuto a minuto de la plataforma SUDAMI y por lo tanto del no acceso a tiempo de a la presentación de la prueba e inestabilidad en la presentación de la prueba.
3. Copia correo de la solicitud de reclamación ante la ESAP.
4. Copia de los resultados de las pruebas a cargo de la ESAP; resaltando que en la página 652 aparece relacionado el **No. de mi documento de identidad**, con **puntaje 0.00** en la prueba de competencia **Socioemocional**.
5. Enlaces de páginas web donde se evidencia la falla técnica presentada por la plataforma SUDAMI; como también fallas técnicas recurrentes de la misma plataforma en otras pruebas virtuales.

- <https://www.laopinion.com.co/region/protestan-por-irregularidades-en-contratacion-de-instructores-del-sena>
- [https://caracol.com.co/emisora/2021/11/10/cucuta/1636550300\\_824492.html](https://caracol.com.co/emisora/2021/11/10/cucuta/1636550300_824492.html)
- <https://twitter.com/search?q=%23ContratistasSenaAfectados&f=image>
- <https://sindesena.org/sindesena-se-moviliza-y-protesta-en-respaldo-a-los-contratistas-y-exigiendo-transparencia-en-su-seleccion/>
- <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/estudiantes-reportan-fallas-en-plataforma-de-pruebas-del-icfes-627310>
- <https://diariodelhuila.com/plataforma-presento-fallas-en-el-desarrollo-de-las-pruebas-saber-pro/>

## ANEXOS

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía ampliada.
2. Los mencionados en el apartado de pruebas.



## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección: Calle 24 No. 7-22 de Neiva – Huila.

Email: israelsolorzano@gmail.com

Teléfono: 3174130172

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Solorzano Salas', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLORZANO SALAS**  
C.C. 7.687.894